



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
catorce de julio de dos mil veintiuno
Cra 52 #42-73 ofic.309 Medellín
Email: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 05001 31 10 009 2020 00096 00
Asunto: inadmite demanda

AUTO

Por estar la presente demanda de reconvención presentada por conducto de apoderada judicial en ejercicio por JOSE DAVID IBARRA MORENO, quien fuera demandado por ADRIANA MARIN VERGARA en SEPARACION DE BIENES, y no ajustada a derecho y no reunidas las exigencias de los arts. 91 y 371 del Código General del Proceso, el operador judicial procede a exigir los siguientes requisitos:

- 1.** Como quiera que se aportó poder para la demanda de reconvención con base en la causa 8 del artículo 154 del C.C. El documento expresamente deberá indicar que acción judicial impetrará en la reconvención, dado que, no se informa la facultad para pregonar el divorcio.
- 2.** El poder no informa la forma de envío del poderdante a la apoderada y para establecer su veracidad mínimo tiene que tener el envío del instrumento por parte del poderdante al apoderado.
- 3.** Como la demanda de reconvención no tiene medidas cautelares, se deberá enviar esta y sus anexos a la parte demanda en reconvención con la constancia entrega al despacho de haber cumplido tal requisito. Igualmente se deberá enviar a aquella parte el documento con el cual se corrige la demanda.
- 4.** Con base en el artículo 160 del C.C. SE retirará de las pretensiones la solicitud de declarar la disolución de la sociedad conyugal, pues la disolución es una consecuencia legal del divorcio que no requiere declaración.

Por tal razón, **el Juzgado noveno de familia de oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **RECONVENCIÓN** instaurada por JOSE DAVID IBARRA MORENO en contra de ADRIANA MARIA MARIN VERGARA ambos mayores de

edad, dentro del proceso de SEPARACIÓN DE BIENES, teniendo como fundamento la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Conforme el artículo 90 #7 del >C.G.P. se conde a la parte demandante en reconvencción el termino de cinco días, para adecuar la demanda so pena del rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos legales y en los términos del poder conferido, se reconoce personería a la doctora CATALINA ALARCON CUEVAS, con T.P. No. 133.400 del C.S.J, para representar al demandante en reconvencción.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

HG/Gmr/juez